



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 5968/2020/CA1

Expte. N° CNT 5968/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 91472

AUTOS: “TORRIGIANI, MARCELO ADOLFO C/ MANDERLY S.A. Y OTRO S/
DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días del mes de agosto de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA**:

1) Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el 22/04/2024, plantean recursos de apelación la [partes actora](#) y demandadas “[Manderly S.A.](#)” y “[Tradelog S.A.U.](#)”, conforme los agravios expuestos en sus presentaciones recursivas efectuadas en fechas 30/04/2024, 01/05/2024 y 01/05/2024, respectivamente. Asimismo los [Dres. Llerena](#) y [Llerena Amadeo](#), por derecho propio, apelaron sus regulaciones de honorarios por considerarlas reducidas. Con fechas 08/05/2024 y 12/05/2025, ambas partes contestaron agravios.

La señora jueza rechazó el reclamo de las diferencias indemnizatorias reclamadas con fundamento en la incorrecta consideración de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual en base a la cual la accionada le abonara al trabajador las reparaciones legales por el despido sin causa dispuesto, por entender que no se acreditó la percepción de viáticos que debieran considerarse como parte integrante de la remuneración. Asimismo hizo lugar al reclamo de la indemnización normada por el art. 80, LCT condenando a su pago solidariamente a ambas demandadas con fundamento en lo dispuesto por el art. 229, LCT.

Ambos aspectos del decisorio suscitaron las quejas de los recurrentes.

2) La parte actora en primer lugar se agravia por lo decidido en relación con los viáticos, sosteniendo que no se analizó adecuadamente la prueba oficiaria y la prueba testimonial rendidas y en segundo término cuestiona la forma de adecuación del capital diferido a condena.

La demandada “Manderly S.A.” cuestiona la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80, LCT y sostiene en defensa de su tesis que siempre puso a disposición del trabajador los certificados previstos en la norma y que nunca los pasó a retirar. La accionada “Tradelog S.A.U.” se agravia por haber sido condenada solidariamente a confeccionar los certificados del art. 80 LCT y pago de la indemnización correspondiente.



3) Por cuestiones de método abordaré en primer lugar el planteo recursivo de la parte actora que cuestiona lo decidido respecto de los viáticos y, en este aspecto anticipo que corresponderá modificar lo resuelto.

En primer lugar es menester recordar que el art. 106, LCT, reza: *“Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo”*.

En ese contexto, advierto que las constancias de autos me conducen a propiciar la modificación de lo resuelto.

Esto es así, pues conforme surge acreditado que del extracto de saldo bancario acompañado en la respuesta informativa brindada por el Banco de Galicia incorporado el 14/11/2022, se desprende que la demandada regularmente depositó en la cuenta sueldo n° 4000471-5 360-3 del actor sumas variables en concepto de “reintegro de viáticos”. A ello cabe agregar que la declaración brindada por el testigo Tereszczuk, que la recurrente menciona en su agravio, surge que dichos depósitos eran en concepto de reintegros contra la entrega de una planilla en la que *declaraban* los km recorridos. En tal sentido expresó: *“(…)Consultado que fuera sobre de qué forma cobraba su remuneración el actor, manifiesta que, cuenta bancaria, por ejemplo la cuenta bancaria sueldo y viáticos por otro lado, me lo depositaban en la cuenta (...) los viáticos los depositaban en la cuenta (...) Que lo sabe y le consta respecto de los viáticos porque era así conmigo también, era para todos. Nosotros hacíamos una planilla, declarábamos los km que hacíamos, lo entregábamos y a mediados de la quincena lo depositaban”*.

Si bien la declaración precedente da cuenta de que el actor presentaba una planilla con la declaración de los kilómetros que hacían para el cobro/reintegro del rubro viáticos, lo cierto es que no está probado que el actor debiera rendir cuenta de lo efectivamente gastado por esos rubros y menos aún que tuviera que acompañar los comprobantes de gastos por lo que no cabe duda que deben considerarse remunerativos (conf. art. 106 LCT). Obsérvese en tal sentido que al contestar la acción la demandada en el punto 9 de la negativa pormenorizada se limitó negar especialmente que *“Los viáticos los percibía a través de transferencias bancarias”* cosa que como he señalado quedó desvirtuada con la prueba analizada precedentemente.

Así, corresponderá admitir las diferencias indemnizatorias reclamadas sobre la base de considerar una remuneración mayor a la utilizada por la empleadora al calcular la indemnización del art. 245 LCT, que contemple la incidencia del rubro “viáticos”.

Ahora bien, a los fines de efectuar ese cálculo y teniendo en cuenta la variabilidad de los importes correspondientes a “Reintegro de Viáticos” que surgen del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 5968/2020/CA1

extracto bancario al que hice alusión precedentemente, y en el marco de las facultades conferidas por el art. 56, LCT y L.O., estimo dicho monto en la suma de \$ 9.000, que deberá adicionarse a la remuneración considerada a los fines indemnizatorios, totalizando así un monto de \$ 105.651 (\$ 96.651 + \$ 9.000).

En la oportunidad del despido el actor percibió: * por indemnización por antigüedad la suma de \$ 453.293,19 y debió percibir \$ 528.255; * por indemnización sustitutiva del preaviso, percibió \$ 193.302 y debió cobrar \$ 211.302 y * por la incidencia del SAC sobre el preaviso le fue abonado \$ 16.108,50 y se le debió pagar, \$ 17.608,5. Estas diferencias arrojan un total de \$ 94.461,81, que es el monto por el cual habrán de prosperar las diferencias indemnizatorias reclamadas.

4) Previo a analizar el segundo agravio de la parte actora, vinculado con la forma de adecuación del capital diferido a condena, analizaré el recurso de apelación articulado por la demandada "Marderly S.A." que cuestiona la procedencia de la indemnización contemplada por el art. 80 de la LCT.

La recurrente sostiene en defensa de su tesis que los certificados previstos en la mencionada norma siempre estuvieron a disposición del trabajador y que nunca fue a retirarlos, pero a mi juicio el planteo es inatendible.

Esto es así, pues debo señalar que los certificados de trabajo a los que hace referencia la demandada no contienen los verdaderos datos de la relación laboral en cuanto a la real remuneración percibida por el actor se refiere (atento lo resuelto en el decisorio presente), por lo que la cosa ofrecida no es la cosa debida, y por ello mal puede imputarse al accionante no haber tomado lo que no era debido (artículos 8684 y 869 CCyCN). En virtud de los fundamentos aquí expuestos postularé confirmar este aspecto de la condena, aunque por los fundamentos ahora expuestos y

5) Analizaré a continuación el planteo recursivo articulado por la demandada "Tradelog S.A.U.".

En este aspecto, cabe señalar que si bien la recurrente principia su planteo agravándose por "*el hecho de haber sido condenado solidariamente con Manderly S.A., a abonar la multa establecida por el supuesto incumplimiento de su obligación de entregar los certificados indicados en el art. 80*", lo cierto es que la fundamentación del agravio se centra exclusivamente en la obligación de confeccionar los certificados previstos en la norma mencionada y lo cierto es que de la lectura del fallo, no surge condena en tal sentido.

Sentado ello y no habiéndose cuestionado el análisis probatorio efectuado al abordar el alcance de la condena ni tampoco criticado el fundamento legal sobre el cual la magistrada anterior condenó solidariamente a la codemandada Tradelog SAU, cabe concluir que los argumentos ensayados por el apelante en relación con la decisión



sustancial adoptada en origen, exhiben una vulnerabilidad adjetiva que no puede ser soslayada, razón por la cual, el recurso en ese aspecto debe ser declarado desierto por ausencia de fundamentación adecuada (conf. art. 116, L.O.).

Es sabido que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 L.O.) debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Ninguno de los recaudos aludidos se advierten satisfechos con las alegaciones contenidas en el escrito que se analiza, en tanto todo el esfuerzo argumentativo se encuentra volcado a cuestionar la solidaridad respecto de un condena de hacer que, reitero, no fue dispuesta en origen. Agrego a lo dicho que tampoco se asumen ni mencionan los fundamentos específicos sobre los cuales la jueza de primera instancia cimentó su decisión de condenar solidariamente a la codemandada en el marco de lo dispuesto por el art. 229, LCT.

Por lo expuesto postularé confirmar la solidaridad dispuesta.

6) Por último, resta que me expida en relación con el agravio de la parte actora dirigido contra lo decidido en relación con la forma de ajuste del capital diferido a condena.

En este sentido la magistrada de grado dispuso que habrá de calcularse sobre aquel monto, desde la exigibilidad del crédito una tasa de interés conforme lo dispuesto en las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658, capitalizándose dichos accesorios a la fecha de notificación del traslado de la demanda y si la deuda subsistiere con posterioridad a la liquidación e intimación de pago habrá de regir lo establecido por el art. 770, inciso c, CC y CN.

La actora recurre dicho aspecto alegando la insuficiencia de lo dispuesto.

En este contexto, no puede olvidarse que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación. Al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener en el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte. N° CNT 5968/2020/CA1

los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

Pero a esta altura, si se utiliza una pauta objetiva de comparación -teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo que perdió por efecto de la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial, sumado a la imposibilidad de aplicar IPC o una equivalencia en función de la paridad cambiaria, es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario se estaría aceptando la mutilación de la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada de un despido arbitrario o la reparación de una incapacidad laborativa, según el caso, cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable². Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años.

¹ La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias. En este contexto, al tomar esta pauta objetiva de referencia, con más un interés puro del 6% anual, puede medirse la disparidad en el crédito debido.

² Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN.



Sobre todo, cuando el Máximo Tribunal recordó nuevamente que “la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido... (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros)”. Por ello es que debe adecuarse la decisión actual a las alternativas existentes a fin de evitar el desfasaje referido, siendo que el planteo recursivo de la parte actora se ve alcanzado por lo expuesto previamente.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas – incluso si se aplicara una sola capitalización- resulta insuficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que la normativa legal que prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral resulta inconstitucional, tal como lo expuso esta Sala en la causa “[VILLALBA, Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE ARGENTINA S.A. s/ Acción de Amparo](#)” nro. 14880/2016/CA1.

El objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas -hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que estas normas son susceptibles de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “ex officio”³.

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “ultima ratio” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta

³En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes*” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” sent. del 19/8/04, “*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*” R.401.XLIII del 27/11/2012, “*B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal*”), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 5968/2020/CA1

necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte ha descalificado tanto la capitalización periódica dispuesta por Acta 2764 como la aplicación de un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero.

Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajena al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y disponer que el crédito de autos se actualice, desde que cada suma es debida (29/05/2018) y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INDEC y luego sobre el capital actualizado se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual también desde la exigibilidad de los créditos y hasta el efectivo pago.

7) Como consecuencia de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, de suscitar adhesión mi voto corresponderá modificar la sentencia de primera instancia elevando el capital de condena a la suma de \$ 384.414,81, el cual será actualizado y devengará los intereses conforme lo expuesto en el considerando precedente.

8) La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 CPCCN y art. 30 Ley 27.423) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Así, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y extensión de las labores profesionales cumplidas en la instancia anterior, como asimismo las etapas procesales efectivamente, monto del proceso y resultado del mismo, propongo que los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada “Manderly S.A.”; de la demandada “Tradelog SAU” y los del perito contador, se establezcan en las sumas de \$ 6.000.000 (80,67 UMA); \$ 5.700.000 (76,63



UMA); \$ 5.700.000 (76,63 UMA) y \$ 2.500.000 (33,61 UMA), respectivamente, (conf. arts. 1, 3, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29 y 51, ley 27.423).

Por las labores profesionales desarrolladas en esta instancia, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora y de cada una de ñas demandadas, en el 30% de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (conf. art. 30 ley 27.423).

LA DRA. BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** 1) Modificar la sentencia de primera instancia elevando el capital de condena a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 384.414,81). 2) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.829 y 4 de la ley 25561 y disponer que el capital de condena se ajuste y devengue los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 6 del primer voto del presente acuerdo. 3) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. 4) Declarar las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas vencidas y regular los honorarios conforme lo propuesto en el considerando 8 del primer voto del acuerdo precedente. 5) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO. .

JMC

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

